

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103042-2025-00577-00

ASUNTO

Agotado el trámite establecido por la Ley, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de promovida por el **señor Danny Cediel Abaunza Rubiano** contra la **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FNG 2024 y Universidad Libre**, y vinculada la Comisión Nacional Del Servicio Civil – Cnsc, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Manifestó el auspiciante Danny Cediel Abaunza Rubinano que, participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Municipales, y al tras presentar la prueba escrita en Bogotá D.C. y obtener un , el actor interpuso una reclamación formal.

La reclamación solicitaba la revisión de preguntas específicas, argumentando que sus enunciados eran ambiguos o confusos y que las opciones de respuesta no se ajustaban al ordenamiento legal vigente o a la jurisprudencia de las altas Cortes, vulnerando el principio de objetividad.

La UT Convocatoria FGN 2024 confirmó el puntaje mediante una respuesta que el

accionante considera "estándar", carente de motivación jurídica individualizada y contraria a derecho.

Consecuencia de lo anterior, solicitó que a través del presente amparo lo siguiente:

"Amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a funciones públicas y acceso a la justicia, presuntamente vulnerados por la UT Convocatoria FGN 2024 al no motivar de fondo las respuestas a su reclamación.2. Ordenar a la Comisión Nacional de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y/o a la UT Convocatoria FGN 2024:Realizar una revisión técnica y material de las preguntas impugnadas. Valorar la correspondencia de sus respuestas con la ley, doctrina y jurisprudencia vigente. Ajustar la calificación conforme a los criterios de legalidad y mérito. 3.Anular las preguntas que se demuestre son ambiguas o admiten más de una interpretación válida y, en consecuencia, proceder con la recalificación del componente correspondiente. 4.Emitir una respuesta de fondo, motivada en derecho y no en estándares genéricos, que subsane las inconsistencias interpretativas identificadas y otorgue la calificación que corresponde al mérito del actor.”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el trámite, a través de proveído de fecha 1º de diciembre de 2025, se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a las accionadas, junto con la vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil, para que ejercieran su derecho a la defensa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil manifestó que: *“De acuerdo con el marco constitucional y legal vigente, y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto, por cuanto no ostenta competencia funcional para decidir o intervenir en situaciones administrativas individuales. En ese orden de ideas, las pretensiones formuladas por la parte actora deben dirigirse directamente contra el nominador, único competente para decidir sobre en esta controversia, Así las cosas, la CNSC solicita ser desvinculada del presente trámite, toda*

vez que su intervención no resulta procedente ni jurídicamente exigible en el marco de sus funciones legales y constitucionales. Por lo tanto, se solicita al señor Juez declarar improcedente la presente acción de tutela en lo que respecta a Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto esta entidad NO ha vulnerado en ningún sentido derecho fundamental.”

Por su parte, la **Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre** solicitan que “se desestimen las pretensiones formuladas por el accionante y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados”.

CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculado o impida que la amenaza que sobre él se cierre se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Del Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política estableció el derecho de petición con la categoría de fundamental, en la medida que garantiza a toda persona que se dirija ante las autoridades y eventualmente a los particulares, a obtener una respuesta oportuna y de fondo a la cuestión que por ese medio se le plantea y que esta sea comunicada en debida forma.

La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

El derecho de petición le impone el cumplimiento diligente de sus deberes, por cuanto a esta se le atribuye el más alto grado de rigorismo en la satisfacción de principios como la eficacia, economía y celeridad, debido a que sus funciones tienen un impacto preeminente en la ciudadanía.

Respecto al derecho de petición, la Corte Constitucional ha establecido, mediante Sentencia C-007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición:

i. "La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles; 1 Corte Constitucional. Sentencia T 015 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho". Así las cosas, es claro que el derecho fundamental de petición se vulnera al evidenciarse que no ha sido proferida la respuesta dentro del término para ello, o en su defecto cuando la contestación no es idónea o congruente con lo requerido por el petente, sin que sea necesario acceder favorablemente a lo pretendido".

Si bien estos son los aspectos que se han de observar en cuanto a la respuesta que debe dar a los peticionarios, el derecho de petición no implica que la misma tenga que ser favorable a las pretensiones de quien interpone la solicitud. Una cosa es el derecho a obtener una respuesta oportuna, eficaz y de fondo y, otra muy distinta, es que se acceda a las pretensiones del promotor del amparo, sin más.

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos. Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedural para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

Debido Proceso.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29º de la Constitución Política y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursa en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Dicho esto, aplicando el debido proceso al caso que nos ocupa, se tiene que la Sentencia T-682 de 2016 indica:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”.

Entiéndase entonces que el debido proceso en convocatorias de concursos de méritos, es la herramienta que tiene el usuario para que se resguarden sus derechos en cada etapa del proceso que se adelanta con el fin de proveer los cargos ofertados.

Respecto del Régimen de Carrera que Procede para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General De La Nación

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 253 de la Carta Política dispone (...) “La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia”.

El Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió los Decretos 016, 017, 018 y 020 de 2014, que en su

orden, el primero modificó la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, el segundo definió los niveles jerárquicos, modificó la nomenclatura y estableció los requisitos y equivalencias para los empleos, el tercero modificó la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación, y, el cuarto clasificó los empleos y expidió el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

En su artículo 2º el Decreto Ley 020 de 2014 define el sistema especial de carrera de la Fiscalía General como (...) “Un sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso. Así mismo, pretende la eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores, evaluada a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales”.

Proceso de reclamaciones en la convocatoria.

Así mismo, debe resaltarse que, conforme al **Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo de Convocatoria**, las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones son firmes y definitivas, y no procede recurso alguno contra ellas. La normativa aplicable establece expresamente:

“ARTÍCULO 49. Reclamación frente a los resultados de las pruebas. El aspirante que no supere alguna de las pruebas del concurso o proceso de selección podrá presentar reclamación ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación. Las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la prueba que sigue o de continuar el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.

La decisión que resuelve la petición se comunicará al aspirante mediante los medios

utilizados para la publicidad de los resultados de las pruebas, y contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

Las reclamaciones serán atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por delegación y en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación y las decisiones que tome son de su exclusiva responsabilidad. Para atender las reclamaciones, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional. De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, **contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno.”** (subrayas fuera del texto)

Caso Concreto

De la revisión del plenario, se tiene que el accionante **Danny Cediel Abaunza Rubiano**, concurrió a la presente acción a fin de que se le garanticen los derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente trasgredidos por las accionadas **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Universidad Libre**, ya que, realizó reclamación dentro del término, señalando que las preguntas 1,6,12,15,34,45,49,53,69,80, 84 y 89 debían ser revisadas y de ser el caso la eliminación de las mismas, por considerar que algunas opciones de respuesta no se ajustaban a los presupuestos del caso, lo que generaba brindar una respuesta que no necesariamente se ajusta al ordenamiento legal vigente.

Lo primero que debe verificar el Despacho es la procedencia de la acción tutela para debatir la controversia aquí presentada, pues salta a la vista la necesidad de

acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedencia más importantes como es la subsidiariedad.

Se observa que el señor Danny Cediel se inscribió en el empleo I104-M-01-(448) y asimismo, una vez realizado el análisis correspondiente, se estableció que el accionante obtuvo el estado de “APROBÓ”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024. Este resultado se encuentra plenamente soportado en la verificación efectuada por la UT Convocatoria FGN 2024 y se confirma en la evidencia documental que se adjunta en la siguiente imagen, lo que demuestra que el accionante cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección.

Seguidamente, el aquí accionante presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 14 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 22 de septiembre de 2025 y las 23:59 horas del 26 de septiembre de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin.

Ahora bien, respecto, a la solución de tal reclamación la Fiscalía General de la Nación-UT CONVOCATORIA FGN 2024 en asocio con la Universidad Libre de Colombia, mediante misiva de 12 noviembre de 2025, resuelve el radicado de la reclamación No. PE202509000003672, frente al asunto de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Con lo anterior se puede verificar en el **PDF018Pags1-47**, donde se evidencia el análisis de cada una de las preguntas pedidas a revisar, material probatorio obrante en el expediente, en el que se advierte que el accionante ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro de la oportunidad procesal prevista por las normas que rigen el concurso de méritos.

En este sentido, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que no puede ser utilizada como un mecanismo para revivir etapas que, conforme al principio de preclusión, ya han culminado dentro del proceso administrativo del concurso.

El accionante hizo uso del mecanismo idóneo y oportuno establecido en la convocatoria para controvertir su resultado, por lo que el hecho de que la respuesta emitida por la administración no haya sido favorable a las pretensiones del actor no implica, *per se*, una falta de respuesta de fondo.

Dado el marco normativo aplicable, concretamente el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria (No. 001 de 2025), las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones agotan la instancia administrativa y producen plenos efectos y sumado a ello contra estas decisiones no procede la interposición de recursos adicionales.

En consecuencia, pretender reabrir el debate sobre la calificación obtenida mediante la acción de tutela desconoce el principio de firmeza de los actos administrativos y excede el marco excepcional del amparo constitucional, que no está diseñado para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa judicial o los procedimientos internos propios de un concurso de méritos.

Asimismo, tampoco se evidencia un perjuicio irremediable al evidenciarse que, aun al no haber sido favorable su reclamación el señor Danny Cediel continua en el concurso, con el puntaje inicialmente obtenido.

Ahora bien, frente a la estructura cronológica, procesal, procedural y organizacional de un concurso de méritos, es necesario remitirse al apoyo documental que cada uno de los procesos de selección debe tener para su correcto funcionamiento y aplicación.

El accionante debe tener en cuenta que con “*relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado*

*que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente*¹ y si bien, debe analizarse cada caso en particular, también lo es que del estudio del mismo no se puede tener por satisfecho un elemento de vital importancia como lo es la subsidiariedad.

La Sentencia T-081 de 2021 ha condensado de manera íntegra el principio en comento, refiriendo lo siguiente:

“Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célebre e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción², salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio³”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que,

(...) conforme a lo preceptuado en el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2651 de 1991, se torna nugatorio el amparo constitucional demandado, ya que si la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos para la protección de [los] derechos, (...) ha de recurrirse a ellos y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-682 de 2016

² Corte Constitucional, Sentencias T-129 de 2009, T-335 de 2009, SU-339 de 2011, T-664 de 2012 y T-340 de 2020

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 453 de 2009.

los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce (CSJ. STC de 13 de marzo de 2013, exp. 2013-00011- 01, reiterada en STC12215-2021, STC3061-2022, STC7567- 2023, STC11307-2023 y STC132-2024).

Dicha figura constitucional ampliamente regulada, invita a las personas que pretenden hacer uso de la acción de tutela o ya se encuentran inmersas en el trámite de una, que previamente a su interposición, agoten los mecanismos instituidos para manifestar sus inconformidades o muestren la comisión de un error que ponga en riesgo algún derecho fundamental.

Es importante indicar que, al interior de todos los concursos que provean empleos de carrera en cualquier entidad, están regidos por un cronograma que debe ser de obligatorio cumplimiento, no solo por parte de quien los oferta, supervisa y ejecuta, como en este caso las accionadas y vinculada, sino también, por los aspirantes que buscan participar, por lo que las actividades descritas en el plan de trabajo establecido entre las aquí accionadas se encuentran rigurosamente diseñado con el fin de llevar un control de cada etapa y también para que los convocados al concurso puedan adherirse a él, a fin de prevenir imprevistos tales como los referidos por la accionante en el caso bajo estudio.

Dicho lo anterior, se tiene que la acción de tutela que nos ocupa no es la herramienta adecuada para poner de presente la inconformidad expuesta por el accionante, toda vez que, si bien acudió a la reclamación en tiempo, esta ya fue resuelta, decisión que no tiene recursos, pero que al agotarse la vía gubernativa, puede acceder a procesos ante el juez ordinario de categoría administrativa, a través de las acciones como la nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, el accionante no puede pretender que la acción de tutela desplace o reemplace los mecanismos instituidos para mostrar su inconformidad en las fechas previstas por la entidad, elemento que impide que se tengan por superados los principios constitucionales ya indicados, pues como ya se refirió, la jurisprudencia es clara al indicar que la herramienta constitucional procede cuando no existe otro medio para resolver el predicamento expuesto, sin que se superen los límites de temporalidad razonables, situaciones que no se acreditaron en el presente asunto.

En este orden de ideas, al no tener por superados los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para su prosperidad y ante la imposibilidad de probar en debida forma la trasgresión de los derechos fundamentales invocados por el señor **Danny Cediel Abaunza Rubiano**, se negará el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 42 Civil Del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela incoada por el señor **Danny Cediel Abaunza Rubiano** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Universidad Libre**, conforme lo expuesto en la motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, ORDENAR la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

Firmado Por:

Hernan Augusto Bolivar Silva

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: *d0d5bc3b016a4ed7d0522d815b7dcfd3215eb2785f2eeab2c5c6ec6bb3feb7e7*

Documento generado en 12/12/2025 10:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>